



*Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial*  
*Jefatura Suprema*

**"Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"**

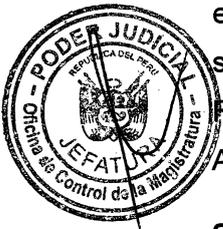
**RESOLUCION DE JEFATURA N° 279 -2014-J-OCMA/PJ**

Lima, 1 de Diciembre de 2014.

**LA JEFATURA SUPREMA DE LA OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL:**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** La Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) ejerce la dirección del desarrollo institucional investida de las facultades establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF –OCMA) aprobado mediante Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ; y, en forma específica en el inciso 1) del Artículo 11<sup>o1</sup> del citado Reglamento.



**SEGUNDO:** Entre los objetivos del plan de trabajo de la actual gestión de la OCMA se encuentran el mejorar la eficiencia de los procedimientos administrativos disciplinarios lo cual se logra mediante la emisión de pronunciamientos predictibles y motivados, y considerando la necesidad de unificar criterios para la interpretación de los plazos de prescripción y caducidad en el procedimiento, es necesario contar con lineamientos que hagan posible a quienes realicen función contralora aplicar las normas jurídicas correctas para la aplicación de estos plazos.

Estos lineamientos contienen el desarrollo de una interpretación sistemática de las normas jurídicas al procedimiento administrativo sobre la aplicación de los plazos de

<sup>1</sup> Artículo 11°. Inc. 1): *Funciones y atribuciones de la Jefatura de la OCMA.- Son funciones y atribuciones de la Jefatura de la OCMA:1. Planificar, organizar, dirigir y evaluar la Oficina de control de la magistratura del Poder Judicial.*

prescripción y caducidad con lo cual se emitirán resoluciones debidamente motivadas, en las que no se vulneren derechos del investigado ni de la administración en este caso de la OCMA y las ODECMA, haciendo posible que los magistrados contralores interpreten correctamente la norma para una debida aplicación de los plazos de prescripción y de caducidad en el procedimiento administrativo, lo cual redundará en la satisfacción del usuario del sistema contralor y finalmente en la imagen del Poder Judicial.

Por lo expuesto, de conformidad con el Artículo 105° del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, Artículo 1° del Reglamento de Organización y funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobando mediante Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la **DIRECTIVA N° 06 “LINEAMIENTOS PARA LA APLICACION DE PLAZOS DE CADUCIDAD, DE PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO”**, que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.



**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de un oficio circular a las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura (ODECMA) a nivel nacional, a los Jefes de las Unidades de Línea de la Ocma, con transcripción de la presente directiva, así como su difusión a través de la Oficina de Imagen y Prensa de este Órgano de Control.

**TERCERO: EXHORTAR** a todos los magistrados contralores que a partir de la publicación de la presente directiva, se ciñan a los lineamientos establecidos en la aplicación de los plazos de prescripción y caducidad en el tramite de los procedimientos administrativos disciplinarios.

**CUARTO:** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia, a las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura, a los magistrados contralores y jefes de Unidad de línea de la Ocma, al equipo de asistentes de Jefatura de la Ocma y a la Jefa de la Unidad Documentaria de la Ocma.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL  
JEFATURA SUPREMA**

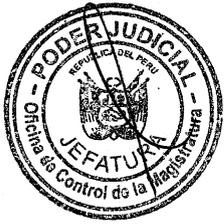
**DIRECTIVA N° 06-2014-J-OCMA/OCMA/PJ**

***“LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE PLAZOS DE CADUCIDAD DE  
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
DISCIPLINARIO”***

**DICIEMBRE - 2014**

## INDICE

- I. OBJETIVO
- II. FINALIDAD
- III. ALCANCE.
- IV. MARCO LEGAL
- V. VIGENCIA.
- VI. DISPOSICIONES GENERALES.
- VII. DISPOSICIONES ESPECIFICAS.
- VIII. DISPOSICIONES FINALES.



**“LINEAMIENTOS PARA LA APLICACION DE LOS PLAZOS DE CADUCIDAD, DE  
PRESCRIPCION DE LA ACCION Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
DISCIPLINARIO”.**

---

**I. OBJETIVO.**

Establecer los lineamientos para la aplicación de los plazos de caducidad y de prescripción de la acción y del procedimiento administrativo disciplinario, seguido ante la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) y Oficinas Descentralizadas de Control de la Magistratura (ODECMA).

**II. FINALIDAD.**

La aplicación correcta de los plazos de caducidad y de prescripción de la acción y del procedimiento, de tal manera que no se afecten los derechos del investigado ni de la administración y se obtenga un pronunciamiento administrativo debidamente motivado.

**III. ALCANCE.**

Las normas contenidas en la presente directiva están dirigidas a los magistrados contralores de órganos de línea de la Ocma y las Odecma que sustancian los expedientes administrativos disciplinarios.



**IV. BASE LEGAL.**

- 4.1 Constitución Política del Perú.
- 4.2 Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.3 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en cuya Primera Disposición General se señala (...) *los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad*”.
- 4.4 Código Procesal Civil.
- 4.5 Código Procesal Penal.

**4.6** Código Procesal Constitucional

**4.7** Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, modificado por Resolución Administrativa N° 230-2012-CE-PJ publicada el 05 de enero del 2014.

**4.8** Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el expediente N° 1300-2002-HC de fecha 27 de agosto del 2003.

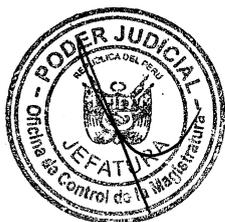
**4.9** Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el expediente N° 1593-2003-HC de fecha 30 de enero del 2004.

**V. VIGENCIA.**

La presente Directiva entrará en vigencia a partir de su publicación.

**VI. DISPOSICIONES GENERALES:**

De acuerdo al Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Ocma, aprobado por Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, modificada por Resolución Administrativa N° 230-2013-CE-PJ publicada el 05 de enero del 2013, existen plazos de caducidad de la queja y plazos de prescripción de la acción y del procedimiento administrativo. Se hace necesario, por tanto, delinear los criterios básicos para la aplicación de cada una de estas instituciones, tomando en cuenta además las unidad del *ius puniendi* estatal, del cual forma parte también el Derecho disciplinario.



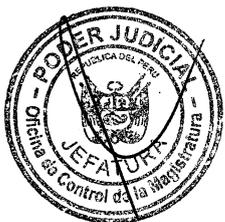
**6.1 PRESCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA.**

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera efectos respecto de los derechos o facultades de la administración pública. En el caso de la llamada prescripción de la infracción, el paso del tiempo incide sobre la potestad administrativa de imponer una sanción por la comisión de una infracción, la cual se extingue si no se ejercita dentro de un plazo preterminado. Por esta razón, la prescripción puede ser alegada como medio de defensa por el investigado, pero también debe ser apreciada de oficio por la propia Administración.

El fundamento de la prescripción como forma de extinción de la responsabilidad sancionadora radica en el principio de seguridad jurídica, pues si bien una infracción constituye una vulneración del orden jurídico, no puede el infractor permanecer bajo la constante amenaza de una sanción, ya que esto vulneraría su derecho a ser investigado y castigado, de ser el caso, en un plazo razonable. Asimismo, la presencia de un término prescriptivo obliga a la administración a actuar de manera más ágil, a fin de evitar que el mismo transcurra sin haber ejercido su potestad punitiva – administrativa y actúe con eficacia para cautelar los intereses públicos que debe defender.

## 6.2 CADUCIDAD ADMINISTRATIVA.

A nivel académico, se distingue entre tres tipos de caducidad: la caducidad carga, la caducidad perención y la caducidad sanción. Las dos primeras son verdaderos casos de caducidad, en donde el plazo del tiempo extingue el ejercicio del derecho de acción o el procedimiento, a diferencia de la caducidad sanción, la cual se fundamenta en un incumplimiento de las condiciones necesarias para conservar un título habilitante.



En el Reglamento del Proceso Disciplinario de la Ocma se reconoce la figura de la caducidad, aplicada al plazo que tiene una persona para recurrir al órgano contralor para cuestionar una presunta conducta funcional. En caso transcurra dicho plazo, el derecho a articular o formular una denuncia decae, por efecto de la caducidad regulada en normas especiales, lo que no impide, sin embargo, que la Administración inicie un procedimiento sancionador de oficio.

## VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.

### 7.1 PLAZO DE CADUCIDAD DE LA QUEJA.

De acuerdo al artículo 111.1° del Reglamento del procedimiento disciplinario de la Ocma, el plazo de caducidad para presentar quejas contra jueces y servidores judiciales es de seis (06) meses. Si el plazo de caducidad para presentar la queja ha operado, la Ocma o la Odecma tendrán expedita la facultad de oficio para investigar

el hecho denunciado si el mismo ha ocurrido dentro del plazo de dos (2) años para el inicio de la apertura del procedimiento.

La norma guarda concordancia con lo establecido en el Reglamento disciplinario, que en su artículo 108° señala que el plazo de caducidad es el establecido por ley, por lo que, es de aplicación el artículo 61° de la Ley de carrera judicial – Ley N° 29277 –, el cual precisó “(...) *el plazo para interponer la queja contra los jueces caduca a los seis (06) meses de ocurrido el hecho*. Asimismo en caso la conducta funcional sea continuada el plazo de caducidad se computa a partir de la fecha de cese de la misma (...)”

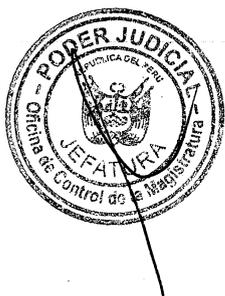
La legitimación activa para interponer una queja le corresponde únicamente a alguna de las partes, o un tercero, que intervienen en un proceso judicial.

## 7.2 PLAZOS DE PRESCRIPCION DE LA ACCION.

Sobre los plazos de la prescripción de la acción disciplinaria señala el artículo 111.2° del Reglamento disciplinario que, el plazo de prescripción de la facultad del órgano de control para incoar (iniciar) procedimientos disciplinarios de oficio es de dos (02) años de producido el hecho. En los casos que la conducta funcional irregular sea permanente, este plazo se computa a partir de la fecha de cese de la misma. El procedimiento disciplinario se inicia formalmente con la notificación de la imputación de cargos.

A tenor de la modificación del Reglamento del procedimiento disciplinario en virtud a la Resolución Administrativa N° 230-2013-CE-PJ, el plazo de prescripción del ejercicio de la acción se modificó de 4 años a 2 años, lo cual implica un nuevo plazo de prescripción para que se ejerza la potestad sancionadora. En virtud del principio de retroactividad benigna, este nuevo plazo de prescripción será aplicable incluso a aquellas infracciones cometidas antes de la entrada en vigencia de la modificación normativa, en tanto afecta a la competencia administrativa para iniciar un procedimiento sancionador.

**7.3 PLAZOS DE PRESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO.** El plazo de prescripción del procedimiento ha cambiado, incrementándose de dos a cuatro años. Este nuevo



plazo se aplica a todos los procedimientos que se inicien a partir de su entrada en vigencia, en virtud de la aplicación inmediata que se predica a las normas procesales. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: *“(...) en el derecho procesal, como antes se ha señalado, rige también la aplicación inmediata de normas en tanto el proceso se desarrolla de acuerdo a las normas vigentes durante el mismo. Está prohibida la aplicación retroactiva de normas no sólo por estar prohibida constitucionalmente, sino porque debido a la naturaleza del proceso, como sucesión de actos, se debe aplicar la norma vigente al momento en que éstos se producen (...)”*<sup>1</sup>

La interpretación de Tribunal Constitucional obedece a lo establecido en el Código Procesal Civil y al Código Procesal Penal, ambos en su segunda disposición final establecieron que las normas procesales son de **aplicación inmediata**, con las salvedades antes descritas, siendo además el Código Procesal Civil de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, conforme a su Primera Disposición Final señala que: *“las disposiciones de este código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”*.



Sin embargo, estas nuevas normas, que amplían el plazo de duración del procedimiento, no serán de aplicación a los procedimientos en marcha, pues en este caso debe seguir aplicándose la norma que estaba vigente cuando el procedimiento se inició, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 139.3 de la Constitución, según el cual *“ninguna persona puede ser [...] sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos”*. En este sentido, debe tomarse en cuenta que nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: *El problema de la ley aplicable en el tiempo [...] ha de resolverse bajo los alcances del principio tempus regis actum [sic], pero morigerado por la garantía normativa que proscribe el sometimiento a un procedimiento distinto de los previamente establecidos en la ley, proclamado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, que vela porque la norma con la que se inició un determinado procedimiento no sea alterada o modificada con posterioridad por otra, de manera que cualquier modificación realizada con posterioridad al inicio de un procedimiento [...] no debe aplicarse [...] Al respecto, este Colegiado*

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 27 de agosto del 2003 emitida en el Exp N° 1300-2002-HC/TC. (fundamento nueve)

*considera que el momento que ha de marcar la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental [...] está representado por la fecha en el cual se inicia el procedimiento [...], esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste*<sup>2</sup>.

En el mismo sentido, cabe citar también lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC de 27 de agosto de 2003, recaída en el Exp. 1300-2002-HC/TC (fundamentos doce y trece), en la cual se indica que: “[n]uestro ordenamiento procesal penal no cuenta con una norma que regule la aplicación de normas en el tiempo, por ello es pertinente acudir a lo establecido en el Código Procesal Civil, el cual dispone, en su Primera Disposición Final, que las disposiciones de dicho cuerpo normativo se aplicarán supletoriamente a los demás ordenamientos procesales. Así, la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil establece que: «[l]as normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado» [...] De ello se desprende que en nuestro ordenamiento procesal penal son aplicables a los plazos iniciados las normas que se encuentren vigentes. Sin embargo, esta regla tiene carácter supletorio, por lo que no podrá regir en la aplicación de normas procesales que cuenten con su propia regla de aplicación temporal, ni tampoco si está vigente una norma que regula de manera general la aplicación temporal de las normas en el proceso penal<sup>3</sup>.

Por tanto, sin perjuicio de lo antes referido en el caso de la aplicación de las normas para el procedimiento disciplinario y teniendo en cuenta la modificación del Reglamento del procedimiento disciplinario en virtud a la Resolución Administrativa N° 230-2013-CE-PJ, que modificó el plazo de prescripción del procedimiento de 2 años a 4 años, se deberá tener en consideración que la norma aplicable a la prescripción del procedimiento disciplinario será la que estuvo vigente al momento en que se inició, por tratarse de un plazo procesal (procedimental) en donde no se admite la aplicación del principio de retroactividad benigna.

<sup>2</sup> STC de 10 de diciembre de 2003, recaída en el Exp. 2196-2002-HC/TC, ya citada. Este mismo criterio fue reiterado en la STC de 2 de junio de 2009, recaída en el Exp. 02279-PHC/TC y en la STC de 30 de enero de 2007, recaída en el Exp. 1593-2003-HC/TC, (en la cual, por otro lado, se admite que, de acuerdo al Código de VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución penal, sería aplicable retroactivamente una nueva ley más beneficiosa, pese a que la solicitud de beneficios se presentó durante la vigencia de otra anterior, en virtud de la expresa previsión normativa).

<sup>3</sup> El texto en cursiva aparece en negritas en el original <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01300-2002-HC.html>.



Para tal efecto se deberá tener en cuenta los siguientes supuestos:

1. Procedimientos administrativos disciplinarios que, se iniciaron antes de la vigencia de la modificación al Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Ocma, (aprobado por Resolución Administrativa N° 230-2012-CE-PJ): en estos casos, el plazo de prescripción del procedimiento continuará rigiéndose por la norma que estuvo vigente cuando se inició el procedimiento disciplinario; es decir, si el procedimiento se inició en la vigencia del Reglamento disciplinario aprobado por Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, será de aplicación el plazo de prescripción del procedimiento de 2 años, conforme al artículo 111.2° de dicha norma.
2. Procedimientos administrativos disciplinarios que, se iniciaron cuando estaba vigente la modificación al Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Ocma, (aprobado por Resolución Administrativa N° 230-2012-CE-PJ): en estos casos, los procedimientos disciplinarios se regirán con los plazos establecidos en dicha norma, es decir bajo los alcances del artículo 111.3° que establece el plazo de prescripción del procedimiento de 4 años de iniciado.



#### VIII. DISPOSICIONES FINALES.

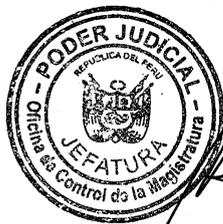
Para efectos de la interpretación de interrupción será de aplicación lo establecido en la Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 059-2012-SP-CS-PJ de fecha 12 de julio del 2012, que aprueba los criterios para la adecuada interpretación y aplicación de la prescripción y la caducidad en los procedimientos administrativos disciplinarios, específicamente en relación al inicio del procedimiento disciplinario,<sup>4</sup> a la interrupción del plazo de prescripción del procedimiento,<sup>5</sup> sobre el cumplimiento del plazo de prescripción,<sup>6</sup> y

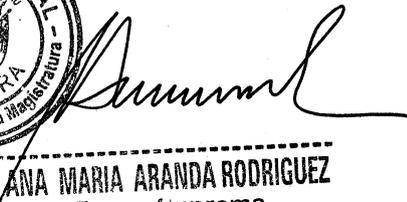
<sup>4</sup> "Numeral 1. Sobre el inicio del procedimiento disciplinario: El procedimiento disciplinario se inicia formalmente cuando se le notifica a la parte investigada el auto de apertura de investigación definitiva, a través del cual se le formulan los cargos imputados conforme a ley (art. 235.3 LPGA).

<sup>5</sup> "Numeral 2. Sobre la interrupción del plazo de prescripción del procedimiento: a) Se considera como primer pronunciamiento de fondo al informe que emite el magistrado sustanciador de la investigación, que absuelve, propone la absolución la imposición de una sanción. En consecuencia, el indicado informe es el que interrumpe el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario. b) La interrupción se computa a partir del momento que se notifica al juez o auxiliar con el contenido del informe que contiene una absolución o propone una sanción (artículo 112° del Reglamento disciplinario de Ocma).

<sup>6</sup> "Numeral 3. Sobre el cumplimiento del plazo de prescripción. a) De haberse producido la prescripción del procedimiento antes del primer pronunciamiento sobre el fondo, la misma puede ser invocada a petición de parte o declarase de oficio en cualquier momento del procedimiento. b) La prescripción ganada se puede hacer valer incluso en sede de apelación de la

sobre el plazo de la prescripción en la apelación, para lo cual deberá recurrirse en estos temas a dicha normatividad.



  
ANA MARIA ARANDA RODRIGUEZ  
Jueza Suprema  
Jefa de la Oficina de Control de la  
Magistratura del Poder Judicial

---

*Reglamento disciplinario de Ocma), salvo el caso del anterior Reglamento de la Ocma, donde solo se declaraba la prescripción a pedido de parte, aunque invocable la normativa actual en aplicación del principio de favorabilidad".*